Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cia de su contraparte y de que, por cierto, no ha reclamado porque precisamente favorece sus intereses en el litigio; importando esta actitud, también, favorecer oficiosamente a una de las partes en perjuicio de la otra, lo que pugna con la naturaleza misma de las funciones judiciales;

f) Que debe observarse también, que una expresión de agravios viciosa no puede asimilarse a la omisión del trámite, puesto que la primera situación permite dar curso progresivo a los autos y, en cambio, la segunda, imposibilita continuar la tramitación del proceso;

g) Que confirman la tesis de que el Tribunal no puede rechazar de oficio una expresión de agravios, las disposiciones de los artículos 253 y 464 del Código de Procedimiento Civil, que permiten rechazar oficiosamente las demandas ordinarias o ejecutivas que no cumplan con ciertos requisitos, de lo que se deduce, "a contrario sensu" que, por lo general, el Juez no puede rechazar, sin petición de las partes, un escrito en que no se verifica con estricta sujeción al derecho un trámite del juicio, fundado en que en él no se cumple con todos los requisitos legales.

Anótese, reemplácese el papel y devuélvanse.— Publíquese.— *M. Núñez U.— Mario Léniz Prieto.— Franklin Quezada R.*— Pronunciada por los señores Presidente don Matías Núñez Ulloa y Ministros propietarios don Mario Léniz Prieto y don Franklin Quezada Rogers.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.

**Williamson y Cía.**
**con Rodolfo Muñoz**

## Cobro ejecutivo de pesos

### Notificación por el estado. Notificación por cédula. Nulidades procesales.

*DOCTRINA.— 1.— La nulidad procesal tiene un término para demandarla: el juicio, de manera que una vez finiquitada la contienda judicial es extemporánea y debe ser rechazada toda petición en este sentido que se funde en defectos o vicios en que se haya incurrido en la tramitación de la causa, conclu-*

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*sión que se deriva de la naturaleza del derecho procesal, encaminado a resguardar no sólo los derechos de los litigantes — para lo cual la ley rodea de todas las garantías posibles el ejercicio de las acciones de las partes, — sino también los más amplios de la colectividad, asegurando la debida estabilidad de los fallos judiciales, de modo que una vez resuelto el juicio, lo fallado en él no pueda quedar sujeto a las contingencias de un nuevo litigio.*

Voto disidente.—*Invocándose la nulidad procesal por vicio de unas notificaciones, que son, por tal circunstancia, nulas, y siendo nulos los actos posteriores a actos nulos y dependientes de los mismos, no puede estimarse afinado el juicio sin incurrir en una petición de principio, ya que el verdadero estado del litigio es el correspondiente a la situación que tenía al producirse el vicio y no han podido producir efecto las resoluciones posteriores, dictadas en él.*

*2.—La notificación por el estado diario de Secretaría es impersonal y descansa en la presunción de que las partes litigantes, interesadas en imponerse del curso progresivo de los autos, consultarán diariamente el cuadro colocado en Secretaria para constatar si ha recaído providencia en su juicio. No constituye, por lo tanto, vicio de nulidad de una notificación por el estado el testimonio puesto en el proceso de haberse enviado la carta prescrita por la ley a la parte y no a su mandatario, desde que lo esencial de esta forma de notificación consiste en la inclusión de la causa — con su número de orden y demás requisitos legales — en el estado diario de Secretaría.*

*3.—Es nula la notificación por cédula que se hace a una persona en un domicilio distinto del que tiene designado en los autos.*

---

Temuco, dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

Que, a fs. 27 del Cuaderno Principal, se hizo parte en estos antecedentes don Armando Zúñiga, por don Rodolfo Muñoz;

Que, no obstante la comparecencia del mandatario, se continuó practicándose las notificaciones por el estado al propio ejecutado señor Muñoz;

Que, de diversas actuaciones procesales y especialmente a fs. 37 vta., se concedió citación al ejecutado, notificándosele por el estado a él y no a su mandatario, y en estas condiciones no ha podido obtener el conocimiento requerido por la ley, y en con-

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



secuencia, el procedimiento se ha seguido virtualmente en su rebeldía;

Que, por otra parte, las notificaciones por cédula no se verificaron en el domicilio fijado por el mandatario, sino en otro distinto al señalado en los autos, y en consecuencia, éste ha estado legalmente impedido para recibir las copias correspondientes.

Por estas consideraciones, se declara: que ha lugar a lo pedido a fs. 80 por don Armando Zúñiga.— (Fdo.): *Oscar Acevedo V.*— *B. Rivera*, Secretario.

---

Temuco, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la actual incidencia deducida por el ejecutado don Rodolfo Muñoz a fs. 80 tiene por objeto obtener que se declare la nulidad de lo obrado en el juicio ejecutivo seguido en su contra por Williamson y Cia., y en especial, de la adjudicación hecha por escritura pública de la propiedad embargada, a favor de don Lauro Santos, a fin de que se reponga la causa al estado de notificarse válidamente la resolución de fs. 10, que señaló día y hora para la primera subasta, por haberse omitido la notificación de su parte;

2.º) Que, respecto de esta incidencia, existen en la causa los siguientes antecedentes:

a) Don Rodolfo Muñoz gestionó personalmente en el proceso, — Cuaderno Ejecutivo, — hasta el 24 de Agosto de 1928, fecha en que apeló de la resolución que negó lugar a un incidente de nulidad promovido por él;

b) El 6 de Mayo de 1929, — fs. 27 del mismo cuadreno, — don Armando Zúñiga, que hasta entonces sólo actuaba como abogado patrocinante del señor Muñoz, se apersonó como mandatario de este caballero, en virtud de un poder notarial otorgado por el ejecutado el 10 de Marzo de 1925;

c) En los testimonios dejados en el proceso acerca de las notificaciones por el estado practicadas, se expresa que ellas se verificaron con las partes hasta la de fs. 43 vta., y desde esa foja adelante, figura en esos testimonios como notificado don Armando Zúñiga; y

d) El mismo mandatario está notificado por cédula de las resoluciones de fs. 37 vta. y 39 de este Cuaderno, en la calle Miraflores 356, a pesar de que, al comparecer por don Rodolfo Muñoz, señaló como su domicilio la calle Claro Solar N.º

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



919, sin que conste que en los autos haya designado otro domicilio con posterioridad;

3.º) Que la primera cuestión que debe estudiarse es la relativa a establecer si las notificaciones por el estado practicadas en la causa, adolecen de vicios que obliguen a restarles todo mérito legal;

4.º) Que, de la lectura del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, que creó este medio de notificación, se deduce que esencialmente lo constituye la inclusión de la causa, — con el número de orden a que se refiere el artículo 54 del mismo Código, — en un estado que se formará diariamente en la Secretaría del Tribunal, con las indicaciones que el mismo artículo 53 enumera, estado que se mantendrá visible al público durante tres dias, para ser archivado después;

5.º) Que, en efecto, por la forma en que la notificación por el estado se practica, difiere sustancialmente de las otras dos formas de notificación de que trata el Código de Procedimiento Civil anteriormente, — notificación personal y notificación por cédula, — pues éstas se verifican en el expediente mismo, en el cual debe dejarse constancia expresa de ellas, firmando el ministro de fé que actúa y el notificado o la persona que recibe la cédula, — si quiere hacerlo, — en tanto que, en la notificación por el estado, tal diligencia se lleva a efecto fuera de los autos y por la sola inclusión en el estado con ciertos datos que tienen por objeto permitir que las personas interesadas y cuyos nombres allí no se mencionan, puedan comprobar fácilmente, por la sola consulta del cuadro, en qué causas se han dictado providencias en un dia determinado;

6.º) Que, de lo anterior, se deduce que, propiamente, la notificación por el estado no se hace directamente a las partes, como en la notificación personal y por cédula, sino que el conocimiento del curso de la causa por las partes lo hace derivar la ley de una presunción: que éstas, interesadas en imponerse del curso progresivo de los autos, consultarán diariamente el cuadro colocado en la Secretaría a fin de constatar si figura el juicio entre aquellos en que ha recaído algún proveído del Juez, para, en caso afirmativo, examinar en seguida el expediente;

7.º) Que, de la diferencia anotada en la consideración precedente, se infiere que en la notificación por el estado no es necesario que, en la constancia

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



o testimonio que, de haberse verificado esa diligencia debe dejarse en los autos, se diga que con ella se ha notificado a la parte tal o cual, o a su apoderado, porque, en realidad, no es eso lo que la constituye, ya que no se trata de una notificación practicada a una persona determinada, sino de la que se supone producida por la circunstancia señalada en el fundamento anterior;

8.º) Que, de lo expuesto, se desprende que se cumple con la exigencia requerida en el inciso 4.º del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil con sólo dejar testimonio en el proceso de haberse verificado la notificación por el estado, siendo redundante, y más aún, falso, expresar que la actuación se ha practicado con determinada persona, pues, dadas las características de este modo de dar a conocer a los litigantes lo obrado en el juicio, en realidad no puede afirmarse tal cosa;

9.º) Que, de acuerdo con lo dicho, el legislador, reconociendo este carácter impersonal de la notificación por el estado, dispuso que, junto con practicársela, se enviase a las personas que aparecieren actuando en la causa o a sus personeros, una carta dándoles cuenta de haberse hecho una notificación de esa naturaleza, pero de esto último, cuya omisión no invalida la notificación por el estado, no puede concluirse que ésta tenga lugar con persona determinada, ya que su objeto es, precisamente, evitar, dentro de lo posible, el perjuicio que puede derivar para una parte negligente, de esta notificación;

10.º) Que, establecido que las resoluciones recaídas en un juicio no son de aquellas que deben notificarse personalmente o por cédula, que han sido oportunamente incluídas en el estado con las formalidades legales y que se ha dejado constancia de la diligencia en los autos, no puede sostenerse que tales notificaciones carecen de eficacia legal, porque en el testimonio asentado en el proceso se diga que se han hecho a la parte y no a su apoderado, en atención a que lo esencial de esta forma de notificación aparece cumplido y sin que pueda afectar a su validez una anotación hecha por el Secretario, incesaria y no exigida por la ley, cuál es la de expresar a qué personas se notifica por el estado, siendo que lo único que se requiere con relación a persona determinada es la remisión de la carta;

11.º) Que, además, en el caso en estudio, las notificaciones impugnadas aparecen afectua-

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



das del modo que aquí se estima legal, puesto que las partes no han desconocido la inclusión de las referidas resoluciones en el estado, con todos los requisitos del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al testemonio estampado en los autos se lee que esa notificación se verificó y que las cartas certificadas fueron enviadas a las partes o a quienes gestionaban en su nombre, salvo don Rodolfo Muñoz, a quien se le dirigió esa comunicación personalmente en lugar de hacerlo con el mandatario constituído en el juicio, pero esta omisión, — como ya se dijo, — no invalida esa notificación; importando, por último, otra causal para rechazar esta incidencia, en cuanto se funda en la falta de validez de las notificaciones por el estado, lo que se dice en las consideraciones 15.º a 21.º de este fallo;

12.º) Que, a pesar de que pudiera sostenerse, en atención a la parte petitoria de la solicitud de fs. 80, que no ha sido propuesta al Tribunal la nulidad de las actuaciones de fs. 37 adelante, implícitamente debe entenderse que subsidiariamente se alega la ineficacia de esas actuaciones, si se tiene presente lo expuesto en el cuerpo de ese escrito;

13.º) Que, en cuanto a las notificaciones por cédula hechas a don Armando Zúñiga a fs. 38 vta. y 40, de las resoluciones de fs. 37 y 39 vta. — en su carácter de apoderado del ejecutado, — ellas adolecen de nulidad porque el mandatario, al apersonarse al juicio con el mandato que corre a fs. 26 del Cuaderno Ejecutivo, señaló como domicilio la calle Claro Solar 919 de esta ciudad, y la notificación se le practicó en la calle Miraflores 356, a pesar de que no había designado nuevo domicilio en el juicio;

14.º) Que, no obstante tratarse de resoluciones que por su naturaleza no requerían ser notificadas a las partes personalmente o por cédula, correspondía notificarlas en esta última forma por haber transcurrido más de seis meses sin que se dictara resolución alguna en el proceso, y en consecuencia, las actuaciones practicadas por el Receptor Carrera a fs. 37 vta. y 40, respecto de don Rodolfo Muñoz, y las notificaciones por el estado que se registran al pie de los proveídos de fs. 37 y 39 vta., con relación a la misma parte, carecen de valor legal;

15.º) Que, sin perjuicio de lo que se acaba de decir, no puede acogerse la incidencia pro-

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



puesta a fs. 80, en cuanto a anular lo obrado desde fs. 37 adelante, porque ha sido presentada al Juzgado extemporáneamente, en circunstancias que el juicio ejecutivo se hallaba terminado;

16.º) Que, efectivamente, de los Cuadernos que forman este juicio consta que la sentencia de remate se encuentra ejecutoriada, que la cosa embargada, — fundo "El Tayo", — fué subastado y adjudicado a don Lauro Santos, a cuyo favor se extendió la escritura de adjudicación correspondiente, — documento de fs. 72, — que se practicó también la liquidación del crédito y la tasación de las costas personales y procesales, — fs. 68 vta:, — y que la incidencia de nulidad se promovió con posterioridad a todas aquellas actuaciones procesales;

17.º) Que, por haber quedado ejecutoriada la sentencia de remate en el Cuaderno Ejecutivo, adjudicada la propiedad embargada con cuyo precio se pagará al acreedor, y practicada la liquidación del crédito y tasación de las costas, está virtualmente finiquitado el juicio ejecutivo, ya que terminó la contienda entre las partes y se solucionó hasta concurrencia del valor de la cosa subastada la obligación que pesaba sobre el deudor, y en tal situación, es extemporánea la acción de nulidad procesal instaurada por el ejecutado;

18.º) Que la doctrina sentada en las tres consideraciones precedentes deriva de la naturaleza del derecho procesal, que, si bien cuida de resguardar los derechos del litigante, tiene un fin más amplio, cuál es de velar porque esos derechos, una vez resuelto el asunto, adquieran la debida estabilidad, sin la cual serían ilusorios los derechos de familia y patrimoniales;

19.º) Que, dentro de este concepto, la ley rodea de todas las garantías posibles el ejercicio de las acciones de las partes, autorizándolas hasta recabar la nulidad de lo obrado en primera o segunda instancia, incluso la sentencia definitiva, si se ha faltado a algún trámite o diligencias esenciales, pero esta facultad está limitada por la terminación del juicio, porque, si respetable es el derecho de las partes durante el proceso, mayormente debe serlo el de la colectividad, cuidadosa de dar solidez a los fallos judiciales, de manera que una ver terminados, lo resuelto en ellos no pueda quedar sujeto a las contingencias de un nuevo litigio. Precisamente, contemplando este interés superior de la socie-

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



dad, es que el legislador, a pesar de los graves motivos que tuvo para crear el recurso de revisión, limita en materia civil a un año el plazo para interponerlo;

20.º) Que, a mayor abundamiento, en el caso estudiado debe observarse que, en realidad, el demandado señor Muñoz no estuvo en la absoluta imposibilidad de imponerse, después de decretado el desarchivo del expediente el 28 de Abril del año pasado, — fs. 34 vta., — de que se continuaría el procedimiento en contra suya, pues fué notificado personalmente de esa resolución el 11 de Mayo siguiente, — fs. 45 vta., — de modo que con mediana diligencia pudo comunicarlo a su apoderado señor Zúñiga para que éste atendiera sus intereses, ya que el apremio contra dicho señor Muñoz sólo vino a reanudarse al presentar Williamson y Cía. el escrito de fs. 36 el 29 de Noviembre de 1934, o sea, seis meses más tarde;

21.º) Que, dentro de este mismo concepto, es oportuno dejar constancia de que en la prensa local se publicaron avisos y en el Juzgado se colocaron carteles anunciando el remate de la propiedad embargada, avisos y carteles en que se contenían indicaciones suficientes, por lo menos, para que el apoderado del ejecutado don Armando Zúñiga, domiciliado en esta ciudad y abogado en el ejercicio activo de la profesión, pudiera imponerse de la reanudación del procedimiento contra su poderdante;

22.º) Que, como consecuencia de todo lo dicho, procede rechazar en todas sus partes la incidencia interpuesta por don Rodolfo Muñoz en el escrito de fs. 80.

Por estos fundamentos, *se revoca la resolución apelada,* de fecha 2 de Octubre pasado, corriente a fs. 84 vta, y *se declara que no ha lugar* a lo pedido en lo principal y otrosí de la solicitud de fs. 80.

Redacción del Ministro señor Quezada.

Acordado este fallo por unanimidad en cuanto desecha la incidencia de nulidad por falta de notificación de las actuaciones procesales desde fs. 10 a 35 vta. de este Cuaderno, y *contra el voto del Ministro señor Marín* en lo relativo a la invalidación de la tramitación de la causa desde fs. 37 adelante, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en la parte en que por ella se declaran nulas las diligencias practicadas por el Juzgado desde la

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



providencia recaída en la solicitud de fs. 36.

Tuvo, para ello, en consideración:

a) Que las actuaciones producidas en juicio están sometidas a las leyes de procedimiento, y pueden invalidarse por las causales que las mismas leyes reglan y en la forma que prescriben;

b) Que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella;

c) Que las notificaciones por cédula efectuadas a don Armando Zúñiga, en su carácter de apoderado del ejecutado, a fs. 37 vta. y 40, carecen de valor, porque, de las propias diligencias, aparece que ellas no fueron practicadas en la forma determinada por la ley, en razón de que las cédulas no fueron entregadas por el ministro de fé en el domicilio que el notificado tenía designado en autos, — Claro Solar N.º 919, — sino en un domicilio distinto; calle Miraflores N.º 356;

d) Que, siendo nulas las referidas notificaciones por cédula estampadas a fs. 37 vta. y 40, es incuestionable que las resoluciones de fs. 37 y 39 vta. no han podido producir ningún efecto; y de ello se desprende que todo el procedimiento seguido con posterioridad a dichas resoluciones, adolece también de nulidad;

e) Que el hecho de que se hubiera verificado el remate del bien embargado en esta ejecución y la circunstancia de que se haya extendido la correspondiente escritura de adjudicación y de que el subastador haya pagado el precio del remate, no constituyen óbices que impidan declarar la nulidad de todas las actuaciones producidas desde fs. 37 vta. adelante, porque las nulidades ocurridas durante la sustanciación de un litigio se refieren, tanto al acto particular que adolece de un vicio procesal, como a los actos consecutivos que de él derivan: son nulos los actos posteriores a actos nulos y dependientes de los mismos;

f) Que ,a la objeción que podría aducirse en el sentido de que la nulidad reclamada por la parte demandada en la especie, no ha podido promoverse, ni fallarse, incidentalmente, porque afecta al dominio ya consumado de la propiedad subastada, y que esto debe ser materia de un juicio ordinario, de lato conocimiento, puede responderse que la cuestión incidental propuesta se refiere a la nulidad

Artículo: 3. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



del procedimiento, y, por lo tanto, tiene íntima relación con las actuaciones del pleito mismo, por cuyo motivo ha podido suscitarse durante su secuela, conforme a los artículos 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Civil; y, por otra parte, no hay que olvidar que nuestras leyes, tratándose de defectos de tramitación, no conceden la acción de nulidad, sino el recurso de nulidad u otros, que deben hacerse valer dentro del mismo juicio, como aquí ha acontecido; y

g) Que no es dable sostener que el presente juicio esté concluído por todos sus trámites, porque, en una afirmación de tal naturaleza, existiría una evidente petición de principio, puesto que, si las resoluciones pronunciadas a fs. 37 y 39 vta. no han podido producir efecto, por no haber sido legalmente notificadas a una de las partes, el juicio no puede considerarse afinado, ya que su verdadero estado es el correspondiente a la situación que tenía al dictarse las referidas resoluciones.

Tuvo también presente lo dispuesto en los artículos 41 y 51 del Código de Enjuiciamiento del ramo.

Reemplácese el papel y devuélvanse.

(Fdos.): *M. Núñez U.* — *Franklin Quezada R.*— *Urbano Marín.*— Proveído por la Iltma. Corte.— *V. Manuel Rivas del Canto,* Secretario suplente.

**Contra Víctor Verdugo Riffo**

## Malversación de caudales públicos

*DOCTRINA.—Teniendo los Tesoreros a su cargo y bajo su responsabilidad los caudales públicos, es suficiente, para establecer el delito de malversación, que se compruebe que esos caudales no están en caja y que el funcionario responsable de ellos no de ninguna explicación satisfactoria sobre la causa de la salida o falta de los dineros y efectos desaparecidos. El artículo 47 del Decreto Ley N.º 258, Orgánico de la Contraloría General de la República, dispone que cuando un empleado, al ser requerido por la Contraloría, no presente debidamente documentado el estado de los valores que tenga a su cargo, se presumirá*